



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

La Constitución Nacional en su artículo 41 establece que Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental genera prioritariamente, la obligación de recomponerlo, según lo establezca la ley.

Las autoridades deben proveer a la protección de este derecho, a garantizar el uso racional de los recursos naturales como así también, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales.

En este mismo sentido, destacamos que es la Nación quien dicta las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección del ambiente, y son las provincias, las que dictan las normas complementarias en la especie, siempre con el debido respeto a las jurisdicciones.

Asimismo, las situaciones de índole ambiental se hallan igualmente amparadas por la Protección Internacional mediante la suscripción a Tratados Internacionales.

En similar tenor la ley 25675 -Ley General del Ambiente-, establece los presupuestos mínimos para el logro de una gestión sustentable y adecuada del ambiente, la preservación y protección de la diversidad biológica y la implementación del desarrollo sustentable.

La política ambiental argentina está sujeta al cumplimiento de los siguientes principios: de congruencia, de prevención, precautorio, de equidad intergeneracional, de progresividad, de responsabilidad, de subsidiariedad, de sustentabilidad, de solidaridad y de cooperación.

La ley 25612 regula la gestión integral de residuos de origen industrial y de actividades de servicio, que sean generados en todo el territorio nacional, y sean derivados de procesos industriales o de actividades de servicios.

A su vez, la ley 25688 establece el "Régimen de Gestión Ambiental de Aguas" consagra los presupuestos mínimos ambientales para la preservación de las aguas, su aprovechamiento y uso racional. Para las cuencas



Legislatura de la Provincia de Río Negro

interjurisdiccionales se crean los comités de cuencas hídricas.

Por su parte, la ley 25831 sobre "Régimen de libre acceso a la Información Pública Ambiental", garantiza el derecho de acceso a la información ambiental que se encontrare en poder del Estado, tanto en el ámbito nacional como provincial, municipal y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como así también de entes autárquicos y empresas prestadoras de servicios públicos, sean públicas, privadas o mixtas.

La Constitución Provincial por medio de su artículo 139 inciso 5) confiere facultades al Poder Legislativo Provincial para requerir los informes que considere necesarios a los demás Poderes, reparticiones autárquicas y sociedades o particulares que exploten concesiones de servicios públicos. Ello se encuentra regulado por ley K n° 2216.

El Departamento Provincial de Aguas (DPA) -creado por 285 en el año 1961-, es el organismo responsable del manejo integral del agua en la Provincia de Río Negro.

Actualmente se rige por el Código de Aguas, aprobado por ley Q n° 2952.

Al DPA le corresponden las tareas de control de concesiones por servicios de riego, abastecimiento de agua potable y saneamiento, planificación y ejecución de obras hidráulicas y sanitarias, control de la calidad y protección de los recursos hídricos, y procesamiento de información relacionada a variables climáticas e hídricas, entre otras actividades. Tiene la misión específica de ejercer la tutela, como así también el gobierno, la administración y el poder de policía sobre el agua pública, integrada por los ríos, lagos, arroyos, mar adyacente y demás aguas y sus cauces, incluidos en el dominio público provincial, planificación hídrica y el aprovechamiento de los recursos mediante la ejecución de obras para riego, saneamiento, sistematización de cuencas, protección de márgenes y control aluvional. Actúa además, como ente regulador de las concesiones de explotación de los sistemas de riego y de saneamiento, el otorgamiento y control de las concesiones, autorizaciones y permisos de uso de agua pública, y la puesta en marcha de acciones de prevención y control de la contaminación hídrica.

En ese orden de ideas, el DPA también participa en los Entes Interjurisdiccionales organizados para el manejo de cuencas compartidas, releva y sistematiza la



Legislatura de la Provincia de Río Negro

información hidrológica y climática de toda la provincia y desarrolla distintas actividades de apoyo a consorcios de regantes, municipios, juntas vecinales, cooperativas y a la comunidad en general, en todo lo relacionado al aprovechamiento de los recursos, prevención del riesgo e intervención en situaciones de emergencia hídrica.

La Secretaría de Medio Ambiente y desarrollo Sustentable, dependiente de la Secretaría General es el área del Gobierno que debe velar por la seguridad y cuidado del Medio Ambiente y es parte responsable en el asunto.

Es de público y notorio conocimiento, el constante vertido de aguas y líquidos sin tratar al Lago Nahuel Huapí. Hecho este que incluso ha motivado la presentación de acciones judiciales dirigidas al cese y a subsanación del daño.

La cuenca del Nahuel Huapí es utilizada y destinada a usos recreativos y de provisión de agua para consumo humano, por lo cual debería tener los tratamientos adecuados con el fin de obtener una calidad determinada, ya que se encuentra afectada la protección de la salud pública.

Desde tiempo atrás se han intentado, por medio de solicitudes formuladas por diversas vías la adopción de medidas pertinentes a los efectos de evitar que dicho vertido continúe y a los efectos de la remediación del daño ambiental causado, remitiendo un informe detallado sobre la situación, daño ambiental y su posterior remediación.

En este sentido es de conocimiento público el amparo presentado por la senadora Magdalena Odarda, actualmente en trámite por ante el Superior Tribunal de Justicia -que se declaró preliminarmente competente e intimó a los potenciales responsables. Pedido llevado a cabo con la participación de asociaciones ambientalistas, incluyendo una solicitud para que el gobierno provincial impulse la creación del segundo colector costanero, la ampliación del colector oeste, y la construcción del segundo módulo de la Planta de Tratamiento.

Los vertidos "en crudo" resultan constantes y se han convertido en parte del sistema o mecanismo de saneamiento de la ciudad. Dicha circunstancia desnuda la realidad cruda realidad de que existe en materia de saneamiento, en la cuenca del Lago Nahuel Huapí- Río Limay, que tiene por causa, la ausencia de políticas e inversión públicas en la materia.



Legislatura de la Provincia de Río Negro

En la especie, el vertido de líquidos cloacales crudos al Lago Nahuel Huapí, se debe a un claro déficit - en cantidad y calidad- en los colectores cloacales (principales y secundarios), por lo que resulta imperioso que el Estado Provincial, disponga en lo inmediato de medidas de carácter urgente que impidan futuros vertidos de crudos al lago. Estas inversiones deberán contemplar además, las medidas que correspondan, para reparar el daño ambiental causado.

Vale destacar que no puede considerarse suficiente el mero establecimiento de un plan director o de "contingencia", sino que, por el contrario la presente declaración impone la resolución urgente pero sostenida de la situación apuntada.

Ello impone la realización de obras estructurales, que, por desidia, el Estado Provincial no ha encarado.

Ni el DPA ni la AIC, ni la Secretaría de Medio Ambiente han proporcionado al público resultados de los muestreos realizados por la AIC en el período 2010/2011 para análisis bacteriológico y detección de metales pesados.

A este respecto, cabe mencionar los resultados de análisis realizados por el CRUB para la Cooperativa de Electricidad Bariloche, el 19 de septiembre de 2008, que arrojaron altísimos niveles de contaminación fecal y presencia de metales en el lecho del lago Nahuel Huapí a la altura de Playa Bonita y Puerto Moreno.

A su turno la Cooperativa de Electricidad Bariloche -concesionaria de la prestación del servicio de saneamiento- admitió públicamente que sería inevitable el volcado de líquidos crudos al lago. Y se informó también, acerca de un "plan de contingencia" acordado con el DPA, la Provincia y el municipio de San Carlos de Bariloche por el cual se manifestó acerca de cuatro puntos de derivación y un protocolo de acciones que incluyen la evacuación de algunas playas del Nahuel Huapí.

En esta línea programática el Gobierno de Río Negro, anunció poner en marcha un plan de incidentes en el sistema local de San Carlos de Bariloche y lago Nahuel Huapí, a través de varias de sus dependencias y en conjunto con el Municipio local y distintas instituciones: "El ministro de Obras y Servicios Públicos, Carlos Valeri, encabezó un encuentro del que participaron autoridades municipales, representantes del cuerpo de guardavidas, distintas instituciones intermedias, la Cooperativa Eléctrica de Bariloche; y el titular del Departamento Provincial de Aguas, Fernando Curetti, donde se avanzó en la estrategia de



Legislatura de la Provincia de Río Negro

elaboración de un plan de contingencia para el corto plazo, teniendo en cuenta eventuales emergencias que se pueden producir en las temporadas de mayor afluencia de turista y dado algunos problemas de infraestructura, tanto en la Planta depuradora como en la redes troncales de cloacas.”

En dicha oportunidad el Gobierno se expidió sobre el riesgo: “El objetivo es poder coordinar las tareas entre todos en caso de algún vertido de líquidos crudos, de manera de poder dar el alerta correspondiente porque está en riesgo la salud” , explicó el titular de la cartera de Obras Públicas.

Deviene casi ocioso rememorar cada uno de los eventos dañosos de la historia del daño ambiental al Nahuel Huapí, producto de la desinversión estatal. Pero no resulta ocioso destacar que la situación tiene larga data, habiendo reclamos reiterados respecto a esta situación alarmante: agosto de 2010, circunstancia en la que se dio curso a una Acción Colectiva de Amparo y Medida Cautelar por el vertido de líquidos cloacales crudos al Lago Nahuel Huapí, acción judicial a iniciativa de la Defensora del Pueblo, Dra. Piccinini, a los efectos de impedir el vertiendo líquidos cloacales sin tratamiento al Lago Nahuel Huapí.

Recientemente, las autoridades provinciales y locales inauguraron una pequeña ampliación de la planta de tratamiento, con capacidad para dar servicio a no más de 2.000 nuevas conexiones, sin embargo, la demanda asciende a 14.000 pedidos de conexión, lo que por promedio, representaría aproximadamente más de 50 mil personas que usarían el servicio. Por lo tanto, la planta nueva no representa siquiera el 20% de lo que se necesita. Para convertir la escena en dantesca, se debe rememorar que al momento de su instalación, la planta no podía funcionar, porque sencillamente no contaba con bombeo suficiente.

Es por ello que resulta imperante declarar Emergencia Ambiental a la cuenca del Lago Nahuel Huapí - Río Limay en orden a la contaminación por falta de obras necesarias que contengan la infraestructura urbana de la ciudad de San Carlos de Bariloche y localidad de Dina Huapí.

Es, como se señaló, del espíritu de esta declaración imponer una real actividad estatal con la finalidad del definitivo cese de la contaminación de las aguas y ecosistema circundante, habida cuenta del grave historial de fracasos en la materia.

Por otra parte, el proyecto plantea la definición de un Plan de Manejo que permita planificar acciones e inversiones de manera ordenada y eficiente.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Asimismo se proponen acciones referidas al cuidado de la salud de la población.

Finalmente, ante la gravedad de la situación, consideramos oportuno la colaboración de distintas áreas de los poderes públicos con el objeto de legitimar las propuestas, coadyuvar en la determinación de las políticas públicas y superar los problemas de pluri jurisdicción que pudieren presentarse.

Es que el estado Provincial debe velar adecuadamente por la salud de la población y el equilibrio medioambiental y adoptar finalmente y sin más dilación, acciones conducidas por un plan de acción para dar fin a los hechos que ponen en riesgo la salud pública, y ambiente de la región circundante del Lago Nahuel Huapí.

El presente proyecto fue presentado en el año 2016 con el número 205/2016. Razón por la cual, entró en caducidad en el presente período por operatividad de la Ley K140.

Por ello:

Autores: Alejandro Ramos Mejía, Jorge Luis Vallaza.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1°.- Se Declara la Emergencia Ambiental en la cuenca Nahuel Huapí - Río Limay, en atención a la contaminación producto del vertido de desechos cloacales, presencia de metales pesados y otros contaminantes.

La delimitación del área comprendida en la presente declaración será efectuada por el Consejo Especial creado en el artículo 4° de la presente.

Artículo 2°.- Objetivos: Son objetivos de la presente.

- a) El inmediato cese del daño ambiental causado por actividades antrópicas.
- b) La definición y ejecución de un Plan de remediación que prevea la recomposición de los daños causados atendiendo al rápido restablecimiento de las condiciones del ambiente afectado, hasta alcanzar niveles ambientales adecuados y estándares óptimos en la calidad del agua, definidos por los usos que de esta se realicen.
- c) La adopción de medidas apropiadas de mitigación de riesgo y asistencia a la población afectada tanto en su salud como materialmente.
- d) La implementación de un Plan de Manejo que asegure la preservación, conservación, recuperación y mejoramiento de la calidad de los recursos ambientales, tanto naturales como culturales, en la realización de las diferentes actividades antrópicas.

Artículo 3°.- Medidas de Cese, Remediación y de Mitigación del Daño Ambiental: El Poder Ejecutivo Provincial debe tomar en el plazo de noventa (90) días corridos las siguientes medidas de emergencia:

- a) Convocar de manera inmediata al Consejo Ambiental.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- b) Implementar las acciones de protección y/o aislamiento de la zona afectada por la emergencia ambiental, a fin de prevenir la dispersión de las sustancias contaminantes a otras zonas y disminuir la exposición.
- c) Generar las acciones concretas para eliminar las emisiones o vertimientos de sustancias contaminantes. El ejecutivo provincial deberá involucrar los recursos suficientes para hacer cesar el daño, adoptando las medidas técnicas e inversiones necesarias para la interrupción total de vertidos cloacales sin tratamiento en el lago Nahuel Huapí.
- d) Analizar exhaustivamente los emprendimientos que funcionan dentro del área territorial o zona declarada en emergencia ambiental. Impondrá la actualización o profundización de Evaluaciones de Impacto Ambiental y auditorías ambientales.
- e) Coordinar las medidas de recomposición necesarias para la recuperación de la calidad ambiental en las áreas afectadas.
- f) Imponer a través de la Secretaría de Medio Ambiente, y del DPA regímenes de monitoreo específicos instalando monitores permanentes y sistemáticos para tareas de medición de los contaminante, informando públicamente los resultados con periodicidad diaria.
- g) Disponer a través del Ministerio de Salud de acciones de monitoreo inmediatas de los efectos de los contaminantes sobre la salud humana, así como un plan de contingencia para la atención primaria inmediata de la población afectada.
- h) Informar mensualmente a esta legislatura, remitiendo copia de la documentación pertinente.

Artículo 4°.- Consejo Ambiental: Se crea el Consejo de Emergencia Ambiental cuyo objeto será el de cooperar, asistir y asesorar al Poder Ejecutivo Provincial en el cumplimiento de la presente ley.

El Consejo estará integrado por:

- a) Tres (3) representantes del Poder Ejecutivo: de las áreas de salud, ambiente y trabajo.
- b) Cinco (5) Legisladores Provinciales: propiciando la participación de oficialismo y oposición y la proporcionalidad política.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- c) Dos (2) representantes por cada municipio afectado.
- d) Un (1) representante de las actividades productivas que se desarrollen dentro de la zona o área declarada en emergencia.
- e) Dos (2) representantes de asociaciones vecinales o ambientalistas.
- f) Un (1) representante de la AIC.

El Consejo deberá convocarse por el Poder Ejecutivo Provincial y constituirse dentro de los quince (15) días posteriores a la sanción de la presente.

Se invitará a la Administración de Parques Nacionales a integrar el Consejo.

Los integrantes del mismo no podrán percibir retribución o emolumento alguno por integrar este órgano.

Artículo 5°.- Funciones: El Consejo Ambiental tendrá las siguientes funciones:

- a) Participar en la definición de las acciones que integraran el plan de remediación ambiental.
- b) Avalar el plan de remediación definitivo.
- c) Controlar el seguimiento del plan, quedando facultado para inspeccionar, solicitar informes, requerir a las autoridades pertinentes, efectuar denuncias.
- d) Requerir acciones complementarias al plan.
- e) Participar en la elaboración del Plan de manejo de la cuenca, y elevarlo a consideración de la legislatura.

Artículo 6°.- Deber de Coordinación Interjurisdiccional: Poder Ejecutivo se encuentra obligado a coordinar y adoptar prioritaria y conjuntamente las decisiones funcionales necesarias tendientes a la mitigación de la emergencia ambiental y compartir información, prestar el apoyo técnico, de asesoramiento y logístico que les sea requerido por los gobiernos de las demás jurisdicciones afectadas.

Artículo 7°.- Plan de Remediación: El Poder Ejecutivo debe presentar un plan final de remediación avalado en el seno del Consejo Ambiental en el término de 180 días de promulgada la presente ley.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

El plan de acción debe, como requisitos mínimos, cumplir con el recaudo de incluir entre las inversiones a realizar la ejecución de una planta de residuos cloacales suficiente para el tratamiento de la totalidad de los efluentes de la ciudad y la creación y refacción de los colectores cloacales deteriorados.

La omisión de su ejecución importa para los funcionarios vinculados la infracción a los deberes que como tales le competen.

Artículo 8°.- Publicación: Dicho plan debe ser publicado en al menos 3 medios de difusión masivos de la Provincia y diariamente en la página oficial del Gobierno Provincial.

Artículo 9°.- Plan de Manejo: El ejecutivo, en conjunto con el Consejo definirá un Plan de Manejo de la Cuenca el que deberá ajustarse a los principios y objetivos de la ley General de Ambiente n° 25675.

Artículo 10.- Seguimiento: El Consejo de Emergencia Ambiental podrá monitorear el efectivo cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental, produciendo a este efecto un informe anual que será de carácter público.

Artículo 11.- Acciones Judiciales: Las acciones judiciales que se encuentren tramitando en el fuero provincial con motivo de la presente deberán ser despachadas por los tribunales de la provincia de modo preferente incluyendo días y horas inhábiles a los efectos de garantizar la celeridad en la resolución.

Las mismas son independientes de las acciones civiles, penales o administrativas que correspondieren por las responsabilidades, delitos o infracciones de quienes hayan causado la situación de emergencia.

El Poder Ejecutivo debe computar los daños morales y materiales que el vertido causó sobre la población de las márgenes del acuífero, ofertando una indemnización en favor de los mismos.

Artículo 12.- Se faculta al Poder Ejecutivo a modificar las partidas presupuestarias a los efectos de la ejecución de las obras necesarias para la mitigación del daño, con informe previo al Consejo de Emergencia.

Artículo 13.- De forma.